

**Señor**  
**JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**San Benito Santander**  
**E.S.D.**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE YINER**  
**EDUARDO AVILA MERCHAN contra LUIS GERARDO BARBOSA AYALA.**  
**RADICADO 2017-007**  
**Respetado Señor Juez:**

**MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA, mayor y vecino de Barbosa Santander, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la señora MARCELY BARBOSA DIAZ, LUIS GERARDO BARBOSA AYALA y ALIRIO ANGULO CAMACHO cónyuge de la heredera CARMEN FANNY BARBOSA DIAZ; uno en calidad de demandado y las otras dos en calidad de comuneras del predio pretendido sobre el cual recaen las medidas cautelares, según documentos que obran en el expediente, con fundamento en lo establecido en lo establecido en los artículos 318, 319; 320 y SS del CGP, me permito interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia del 07 de abril de 2021. Lo cual hago en los siguientes términos y por las siguientes razones:**

1. El despacho, en La Providencia que se ataca mediante este recurso, nuevamente y en su reiterada evasión de las asuntos de fondo que tienen que ver directamente con el proceso de la referencia y e igualmente sobre los alcances del decreto 196 de 1971, Para centrarse en situaciones que impiden se puede observar en el expediente en cuestión la participación de terceros que puedan resultar afectados con las decisiones que se toman en este proceso; por esa razón es que hemos acudido a los de manera reiterativa en las diferentes ocasiones en las que nos hemos comunicado con el juzgado de conocimiento para que evalúe al tenor de la normatividad vigente Y que regula este tipo de procesos con el fin de poder ejercer bien ser de manera personal por los terceros o en su defecto Por quienes fungimos como apoderados generales de estas personas.
2. No acierta en primer lugar cuando manifiesta que soy apoderado del demandado Luis Gerardo Barbosa Ayala y el señor Alirio Angulo Camacho de este último aportando el poder especial, puesto que en primer lugar se allegaron los poderes otorgados por Maricely Barbosa Díaz, Alirio Angulo Camacho y Carmen Fanny Barbosa Días, lo cual implicaría en el evento de haberse concedido el reconocimiento como apoderado de dichas personas; en ninguna parte Obra el poder especial Otorgado por Luis Gerardo Barbosa Ayala, como quiera que fungo como apoderado general otorgado mediante escritura pública 248 del 20 de Febrero del 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Moniquira, mediante la cual Maricely Barbosa Díaz, Luis Gerardo Barbosa Ayala y Alirio Angulo Camacho otorga poder General amplio y suficiente y en donde se incluye la representación de los poderdantes ante la rama judicial o jurisdiccional. Esto de por si demuestra que se han otorgado facultades de representación de las diferentes formas posibles en el ordenamiento jurídico colombiano.
3. Manifiesta el despacho que ante la ausencia de elementos que permitan denotar que va a actuar en calidad de profesional del derecho se ha recurrido a las excepciones contenidas en los artículos 28 y 29 del decreto 196 de 1971 que

*permite litigar en causa ajena sin ser abogado y se refiere al artículo 28 numeral 2º en los procesos de mínima cuantía; debo recordar que mediante auto del 17 de abril de 2017 que la cuantía por la cual se adelanta el proceso según lo refiere el mismo apoderado de la parte demandante es el ejecutivo singular de mínima cuantía y que analizando de manera precisa las cantidades adeudadas, el monto total no supera el valor de la mínima cuantía; por lo tanto esta situación establecida en el artículo 28 perfectamente es aplicable, así no lo haya analizado de manera precisa el señor juez de conocimiento. ""por cuanto se trata de normas que guardan equivalencia funcional y jerárquica, aunque la posterior haya sido expedida a través de facultades especiales dadas al ejecutivo, por ser posterior, y porque su teleología fue la de realizar una regulación integral y de manera específica, sin excepciones territoriales, todo lo relacionado con el ejercicio del derecho de postulación" " "el artículo 3 de la Ley 14 de 1962, que consagra una excepción a la regla general de la representación a través de abogado, es una norma que aún se encuentra vigente y por tanto está llamada a producir plenos efectos jurídicos, toda vez que no ha sido derogada de manera expresa ni tácita por el legislador y, además está en correspondencia con la Constitución Nacional, que consagra la posibilidad de que la ley establezca excepciones. De esta manera, mal puede interpretarse que a través de un concepto del Consejo Superior de la Judicatura se derogue tácitamente una norma por cuanto, por una parte, sus conceptos son sólo eso, conceptos y, por otro lado, la competencia para definir si una norma está vigente y sigue produciendo efectos hasta el momento en que sea retirada del ordenamiento jurídico, es atribución exclusiva del legislador o, por vía de demanda de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, no siendo ninguno de los dos anteriores eventos partes del caso sub-examine" (Sent. C-542/19). Por lo anterior manifiesto igualmente al Despacho que he realizado estudios en derecho y durante los últimos treinta años he laborado con prestigiosos profesionales del derecho, lo cual implica que conozco de primera mano el tema tal como se puede desprender del estudio de mis escritos.*

- 4. Manifiesta entonces que el numeral 2º del artículo 29 del mismo decreto permite litigar en causa propia o ajena en primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en los municipios que no sean cabecera de circuito y donde no ejerzan por lo menos dos abogados inscritos; en este municipio no ejercen habitualmente dos abogados inscritos, pues no aparecen registrados en la tesorería municipal ni en la cámara de comercio de Bucaramanga y consecuentemente tampoco existen oficinas de ellos instaladas en la jurisdicción del municipio de San Benito Santander; respecto de la cuantía a la que se refiere el numeral 2º, no existe claridad aun sobre el valor de la misma atendiendo a que existe un exceso de embargo y demás situaciones denunciadas en el memorial que provoco la negación de la integración de terceros al proceso por intermedio nuestro.*

*La cuantía no puede establecerse en este proceso pues si se observa las actuaciones del despacho respecto de la concesión de las medidas cautelares es incierta y entonces el despacho está desconociendo de manera precisa el mandato otorgado mediante la escritura 248 del 20 de febrero 2018 y que reposa en el expediente donde de manera expedita en la cláusula quinta establecen que puedo representarlos, es decir defender sus intereses ante las jurisdicciones administrativas, policiva, judicial o jurisdiccional y ello implica pronunciarse y defender los intereses de quienes han conferido ese poder o mandato; por lo tanto puedo obrar en representación de ellos como si se tratase de situaciones*

*de causa propia y de la misma manera como si se tratara en situaciones de causa ajena, ajustando a derecho la solicitud presentada mediante el memorial por el cual se pide que se corrijan los yerros que siempre se le han manifestado al juez de conocimiento; por lo tanto si existe legitimación en la causa por estar inmerso en las situaciones establecidas en los artículos 28 y 29 del decreto 196 de 1971.*

5. Como colofón, el auto en mención manifiesta que: "lo anterior no obsta para que la parte demandada y los demás interesados presenten la solicitud de nulidad atendiendo a la excepción del artículo 28 decreto 196 de 1971 o por conducto de apoderado inscrito conforme al artículo 73 del C.P.G; esta es otra de las tantas inconsistencias que el despacho ha tenido para con los terceros y personas afectadas en el proceso, pues los afectados mediante escritos han tratado en múltiples oportunidades de solicitar esa nulidad, tal cual se hizo en el memorial recibido el 12 -02-2018 y que se encuentra bajo los folios 125,126,127 y 128, memorial recibido el 25 de Septiembre de 2017; como también lo solicitado mediante apoderado judicial en memorial de 16 de agosto de 2019 que tampoco se le dio trámite; es decir ni con apoderado judicial debidamente inscrito ni con representante debidamente autorizado el despacho ha permitido la defensa real de los derechos de los señores Maricely Barbosa Díaz, Fanny Barbosa Díaz y Alirio Camacho Angulo, pues se les han presentado pruebas fotografías y topográficas sobre las anomalías en el embargo y secuestro y jamás se han tenido en cuenta; mal haría entonces ahora pretender que se reintente nuevamente reformular las solicitudes por quienes ya las han hecho y no se les ha tenido en cuenta.

*Por eso Solicito a usted sí sirva revocar la Providencia impugnada y en su defecto conceder lo pedido o al menos estudiar todos los elementos que se le han puesto en su conocimiento para que tenga Claridad sobre las violaciones a los derechos fundamentales de los terceros.*

*Del Señor, Juez Atentamente*



**MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA**  
Apoderado.